



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <div style="border: 1px solid black; height: 30px; width: 150px; margin: 10px auto;"></div> <p>EIXIDA NUM.</p>
--

Conselleria de Cultura y Deportes
Secretaría Autónoma de Deportes
C/ Profesor Beltrán Bágüena 5, planta 3º.
(Edificio Nuevo Centro)
46009 – Valencia

=====
Ref. Queja nº 082302
=====

(Asunto: Falta de resolución del Recurso de Alzada frente a la Lista de Deportistas de Élite de la Comunidad Valenciana del año 2008).

(S/Ref. Informe de la Vicepresidenta del Consell Valencià de l'Esport- Secretaría Autónoma de l'Esport de fecha 6/10/2008).

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial. Sustancialmente. manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que es padre de (...), de 17 años de edad, que practica natación de competición desde los 10 años de edad, inscrito en la Federación Valenciana de Natación, con licencia federativa.
- Que el 19/05/2008 presentó recurso administrativo de alzada frente a la resolución de 7/04/2008 de la Secretaría Autónoma de Deportes por la que se elabora la Lista de Deportistas de Élite de la Comunidad Valenciana del año 2008, correspondiente a los resultados del año 2007. Con posterioridad, en fecha 23/05/2008, presentó escrito de ampliación del recurso administrativo de alzada.
- Que en el momento de dirigirse al Síndic de Greuges (18/07/2008) no había obtenido respuesta expresa a su recurso administrativo de alzada.

Admitida a tramite la queja, solicitamos informe del Conselleria de Cultura y Deportes, quién a través de la Vicepresidenta del Consell Valencià de l'Esport y Secretaría Autónoma de Deportes nos comunicó, entre otras cuestiones, que

“con fecha 8 de septiembre de 2008 se le envió un comunicado a la persona interesada junto con la resolución de 8 de agosto de 2008 de la Presidenta del Consell Valencia de l’Esport” (consta acuse de recibo de la recepción del mes de septiembre).

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en el sentido básicamente de discrepar con lo resuelto por la Administración en el recurso administrativo de alzada, así como solicitar la rectificación de errores.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido consideramos que, aunque íntimamente ligadas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

- Primero. La discrepancia del autor de la queja con lo resuelto por la Administración en el recurso administrativo de alzada, así como su petición de rectificación de errores.
- Segundo. La resolución y notificación del recurso administrativo de alzada en plazo.

Respecto a la primera cuestión, consideramos que el desacuerdo o discrepancia del autor de la queja con el contenido de la resolución de 8/08/2008 de la Presidenta del Consell Valencià de l’Esport no puede, por sí solo, motivar la intervención de esta Institución. En este sentido, el interesado tenía abierta la vía contencioso administrativo.

Por otro lado, respecto a la alegación del autor de la queja de que existen errores en la lista de deportista de élite entendemos que, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 105 de la Ley 30/1992, puede el interesado, si lo considera oportuno, solicitar a la Administración la rectificación del mismo siempre que se den los requisitos legales para ello.

En relación a la segunda de las cuestiones, (retraso en resolver el recurso administrativo de alzada) la actuación pública descrita podría no haber sido lo suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

Es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, *“velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Del estudio de la queja, resulta que el autor de la queja interpuso el recurso administrativo de alzada en fecha 19/05/2008, mientras que la resolución de fecha 8/08/2008 fue notificada el 15/09/2008, tras dos intentos fallidos los días 11 y 12 de septiembre.

Los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico y Procedimiento Administrativo Común regula el Recurso Administrativo de Alzada.

Concretamente, el Art. 115.2 señala que “115.2 *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo”*”.

Lo anterior, se debe poner en relación con el Art. 42 de la misma Ley que establece que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Se establece, en consecuencia, la obligación de resolución expresa, es decir, la obligación de no remitir al ciudadano a la vía de la presunción de los actos, además de estar clara y terminantemente establecida en el apartado primero del Art. 42, se refuerza en el párrafo quinto del mismo artículo al hacer responsables directos de la referida obligación a las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos.

En definitiva, si bien es cierto que del relato cronológico que resulta de la documentación obrante en el expediente se desprende que esa Administración ha mantenido una actitud que podemos calificar de activa en la tramitación del mismo, no lo es menos que se ha incumplido con la obligación de dictar en plazo la resolución expresa tras la interposición de un recurso administrativo de alzada.

En este sentido la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se le SUGIERE a la Conselleria de Cultura y Deportes (Consell Valencià de l'Esport) que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a los recursos administrativos de alzada que presenten los ciudadanos/as dentro del plazo establecido en el Art. 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana